

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR VICENTE FRÍAS
TORREJÓN.

Valparaíso, a 03 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el artículo 5° de la Ley 20.285; Instrucción General Sobre Invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 23 de agosto de de 2024, se recibió la siguiente solicitud de acceso a la información, efectuada por don Vicente Frías Torrejón, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se solicitan todos los decretos de la Universidad de playa ancha que se han dictado durante toda la historia del organismo público. Estos documento corresponden solamente a documentos ya existentes al momento de esta solicitud, y con fechas de emisión que van desde la creación de la Universidad hasta la fecha de esta socilitud, y donde el soporte que tengan estos da lo mismo y puede se cualquiera, eso último no importa."

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3. Dispone el inciso segundo del artículo 10 ya mencionado, que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así

como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

5. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

6. Por su parte, el Reglamento de la Ley 20.285, en su artículo 7° precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

7. A mayor abundamiento, para concluir lo anterior, se debe realizar una determinación de los factores que indica la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, realizado el cruce de dichos factores, y verificar así si es posible advertir que otorgar la información de un requerimiento de carácter genérico, produce una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones de la Universidad, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

8. En relación a lo anterior, según el artículo 7° y siguientes de la Instrucción General citada precedentemente, para determinar y evaluar la existencia que justifiquen la causal de secreto o reserva se debe proceder a aplicar la siguiente pauta:

PAUTA DE APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE DISTRACCIÓN INDEBIDA

En solicitud de acceso a la información

ETAPAS		
A) Identificación de factores.	FACTORES INSTITUCIONALES	FACTORES DE LA SOLICITUD
	<p>1. Factor Humano y técnico;</p> <ul style="list-style-type: none"> - No hay dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado a entregar la información. <p>Contraloría Interna, Unidad que puede proporcionar la información, tiene 2 abogados y 3 secretarías los cuales deben revisar todos los actos administrativos de la Universidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La gestión documental que la solicitud implica. - La forma y condiciones de efectuar almacenamiento, por el volumen de los actos administrativos que implica. <p>2. Factor Normativo</p> <p>La información esta parcialmente publicada conforma a la ley 20.285 y las Instrucciones del Consejo para la Transparencia .</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existe un volumen importante de la información solicitada; considerando que Decretos Exentos anuales aproximados son 1900, a ello se deben sumar más los Decretos Afectos. - El rango de fechas de la solicitud, incrementa el volumen de los documentos solicitados. Teniendo en cuenta que esta Casa de Estudios tiene 39 años, aplicando la aproximación de Decretos Exentos o Afectos serían, más o menos 78.000 Decretos. - Por los años solicitados, hay que hacer una búsqueda material en los años donde no había digitalización. - La actividad de búsqueda no es automatizada, implica un trabajo de búsqueda manual y digital.

<p>B) Cruce de factores identificados</p>	<p>Existe un cruce de factores que viene dado por las características de la solicitud, principalmente en cuanto al volumen de actos administrativos que significa la actividad de búsqueda en ese rango de fechas y la gestión humana y técnica que ello significa, considerando que la solicitud debe ser revisada por la Unidad de Contraloría interna, la cual tiene solo dos abogados para la revisión de todos los actos administrativos de la Universidad.</p>
<p>C) Determinación de cargas de la solicitud de acceso a la información</p>	<p>Que la carga que implica el requerimiento es altamente gravosa, ya que implicaría tiempo exclusivo de los abogados y secretarías de Contraloría Interna, por un periodo de aproximadamente 39 días hábiles, contemplando un día por año para buscar y sistematizar para enviar la información.</p> <p>Además se debe sumar, al menos 10 días hábiles para y estudiar el medio para entregar el volumen de información.</p>

9. Por tanto, existe una solicitud de acceso a la información, que implica una carga especialmente gravosa para la Universidad, ya que, Contraloría Interna, órgano que revisa todos los actos administrativos de esta Casa de Estudios, gestionando así su tramitación, se paralizaría por este requerimiento por al menos 39 días hábiles, lo cual, impediría el normal funcionamiento de la Universidad.

10. El Consejo para la Transparencia admite la causal invocada por la Universidad, en atención al gran volumen de documentos solicitados, y ha indicado en jurisprudencia : *"Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de*

los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo".

11. Que en virtud lo anterior se estima que la información solicitada se encuentra dentro de aquellas respecto de las cuales concurre la causal de distracción indebida que justifican la denegación de lo requerido.

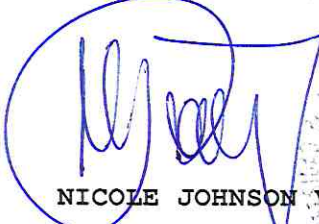
RESUELVO:


I. DENIÉGASE la entrega de la información requerida por don Vicente Andrés Ignacio Frías Torrejón, por las razones indicadas precedentemente.

II. NOTIFÍQUESE la presente resolución a Vicente Andrés Ignacio Frías Torrejón,, mediante correo electrónico, dirigido a [REDACTED]

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia. De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


NICOLE JOHNSON VICENCIO
ABOGADA
JEFA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


ENCARGADA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

NJV/mmnn

DISTRIBUCIÓN:

Vicente Frías Torrejón
Archivo.

